Cámara Federal de Casación Penal

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CÁMARA

Registro Nro. 1013/18

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 27 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Eduardo Rafael Riggi como Presidente y las doctoras Ana María Figueroa y Liliana E. Catucci como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en esta **causa nº FMP 32006228/2013/87/RH6/CFC4**, caratulada: **"MARISCAL, Eduardo Esteban s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, resolvió en lo que aquí respecta "**28) *REVOCAR PARCIALMENTE el Apartado LXII (Decomiso definitivo y anticipado) y el Apartado LXIII (decomiso preventivo*** *conforme los lineamientos señalados en el apartado II.5) de la presente resolución)*" (cfr. fojas 182 del presente incidente).

A fs. 184/192vta. el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo el correspondiente recurso de casación, el que fue rechazado a fojas 194/195, lo que motivó el recurso de queja deducido a fojas 202/205, el que fue concedido a fojas 207/207vta.

2º) Que el recurrente fincó sus agravios en ambos supuestos previstos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Consideró que en la presente causa se investigan hechos de grave criminalidad organizada, y que al revocar las medidas cautelares impuestas —bajo la denominación de "decomiso preventivo"- la resolución posibilita la eventual pérdida de bienes susceptibles de decomiso, sobre la base de una errónea aplicación de la ley respecto de lo previsto en los artículos 23 y 305 del Código Penal de la Nación.

Adunó que sin perjuicio de cuál fue la denominación que utilizó el Juez de primera instancia —decomiso preventivo-, ni la ley ni la doctrina definen una manera específica para denominar a las medidas cautelares que pueden adoptarse en los términos de los artículos 23 y 305 del Código Penal, y que esta medida cautelar tiene una finalidad que difiere sustancialmente del decomiso inherente a la sentencia condenatoria.

Agregó que *"nos encontramos frente a una situación poco frecuente, que no registra muchos antecedentes en la jurisprudencia, y sobre una temática en la cual la República Argentina asumió diversos compromisos internacionales vinculados a las acciones necesarias que los Estados deben adoptar para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito"*.

Señaló al revocar la medida cautelar e indicar que los vehículos permanecerán secuestrados en los términos del art. 231 del CPPN, se habilita la potencial devolución de los vehículos, posibilitando la eventual pérdida de bienes susceptibles de decomiso y la consolidación de las ganancias obtenidas del tráfico de estupefacientes.

Manifestó que de la redacción del art. 23 del Código Penal, surge que el legislador le otorgó la

prerrogativa al juez de adoptar las medidas precautorias necesarias en cualquier etapa del proceso para lograr el decomiso de los bienes secuestrados en causas penales, por cuanto al explicitarse *"desde el inicio de las actuaciones judiciales"* se ha determinado un espacio temporal abierto, no condicionado a ningún acto ni etapa del proceso. Esas medidas cautelares tienen por finalidad asegurar de manera suficiente los bienes sobre los que presumiblemente el decomiso pueda recaer.

Agregó que las notas características de las medidas cautelares es que son instrumentos provisorios que requieren de dos presupuestos fundamentales y simultáneos para habilitar su dictado, por un lado la verosimilitud del derecho, y por el otro el peligro en la demora.

Respecto a la verosimilitud del derecho aseguró que fue la propia Cámara Federal de Mar del Plata la que afirmó la existencia de una hipótesis delictiva comprendida por los parámetros establecidos para el delito de lavado de activos y la responsabilidad, con el grado de probabilidad de esta etapa del proceso, de algunos de los acusados.

En lo que respecta al peligro en la demora, expresó que el mismo está dado por la posibilidad efectiva de que la devolución de los vehículos implique la pérdida de chances para que sean decomisados de manera definitiva cuando eventualmente se dicte una sentencia condenatoria.

En conclusión, consideró que la resolución cuestionada revoca las medidas cautelares con fines de decomiso sobre la base de una errónea interpretación de

los artículos 23 y 305 del Código Penal. Al hacerlo desconoce la facultad legal del Juez para adoptar desde el inicio de las actuaciones las medidas cautelares necesarias, y pone en riesgo el eventual decomiso que —en caso de dictarse sentencia condenatoria- podría recaer sobre los vehículos secuestrados y favorece la consolidación de las ganancias obtenidas del tráfico ilícito de estupefacientes.

En segundo lugar, señaló que la resolución presenta defectos de motivación que la convierten en un supuesto de sentencia arbitraria, ya que incurre en auto contradicción al afirmar la existencia de una maniobra de lavado de activos y la responsabilidad provisoria de algunos de los principales acusados, pero revoca el secuestro preventivo de automóviles con fines de decomiso dispuesto en el auto de mérito.

Explicó que la hipótesis de la acusación es que el dinero ilícito proveniente del narcotráfico era convertido en automóviles, lo que permitía preservar el valor del dinero frente a la depreciación por inflación, lo aseguraba frente a eventuales sustracciones, servían como transporte mediante el uso de cédulas azules y tenía una función de *"moneda de cambio"* para realizar otras operaciones comerciales. Todo ello se realizaba intentando disimular la identidad de los verdaderos propietarios, para lo cual se designaba titular a testaferros y realizaban sucesivas transferencias a nombre de distintos familiares o personas.

Aseguró que la resolución cuestionada implica dejar fuera del objeto procesal todas aquellas maniobras que se detectaron y que aún pueden detectarse a partir de los elementos de prueba obtenidos en los más de treinta

allanamientos ordenados en el mes de septiembre del año pasado.

Agregó finalmente que la resolución recurrida se aparta del rumbo que señala a todos los actores estatales los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina al ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y la eventual responsabilidad internacional que ello implica.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto de conformidad con los lineamientos expuestos.

Efectuó expresa reserva del caso federal.

3º) A fs. 212, la causa fue puesta en el término de oficina, donde se presentó a fojas 213/222 el Fiscal General ante esta instancia, Raúl Omar Pleé, quien hizo suyos los argumentos de su antecesor a la vez que agregó algunas consideraciones.

Señaló que el magistrado instructor dispuso entre otras cuestiones, el decomiso definitivo respecto de catorce (14) vehículos respecto de imputados que se encontraban prófugos, la medida cautelar de secuestro con fines de decomiso de otros veintisiete (27) rodados secuestrados —arts. 23 y 305 del CP-, y mantuvo el secuestro de otros doscientos cuarenta y cuatro (244) automóviles a la espera de obtener de los distintos Registros de Propiedad Automotor del país los legajos B

que acrediten su titularidad y determinar los fondos con los que fueron adquiridos.

Que luego la Cámara lo revocó con el argumento que los decomisos dispuestos, ya sea en los términos del art. 305 y 23, párrafo 78 del CP, o bien conforme el art. 305 del CP, no encuadraban en los términos de la doctrina por ella fijada, pero sin siquiera hacer una mínima referencia a las particularidades del caso concreto, ni menos aún a las probanzas producidas en el expediente, tal como así se desprende de la resolución del magistrado instructor, lo que determina su invalidez por falta de fundamentación y arbitrariedad.

Por otra parte señaló que se advierte que respecto de los bienes identificados en el punto a), cuya propiedad detentan los imputados que se encuentran fugados y con sus respectivos pedidos de captura la Cámara *a quo* apunta a un exceso por parte del magistrado instructor al decomisar todos los bienes que integran el patrimonio de los imputados, cuando en rigor, de fs. 120/122 de la resolución anulada se desprende —sin hesitación alguna— los argumentos que motivan tal decisión, esto es, que la "… *ilicitud del origen de los bienes enumerados se puede derivar de las constancias de la causa que han sido minuciosamente detalladas, máxime si se tiene en cuenta que los mismos fueron utilizado para llevar a cabo las maniobras de lavado, y que se trata justamente de los instrumentos del delito*…" presupuestos que habilitan el decomiso definitivo y anticipado, de conformidad con la normativa vigente (art. 23, párrafo 7 del CP y 305 CP), y que coincide incluso con la doctrina fijada en la resolución en crisis.

Por lo tanto, señaló que la resolución dictada

solo esboza una afirmación dogmática que en modo alguno resulta suficiente para anular la decisión del juez de primera instancia. En efecto, advirtió que la sucinta motivación que precede a la revocatoria de los decomisos contenidos en el resolutorio de fs. 180/182 no solo carece de un necesario análisis de las cuestiones allí decididas, sino que omite desvirtuar mínimamente el análisis efectuado por el magistrado instructor en cuanto señala, conforme a las circunstancias acollaradas al expediente, que los bienes decomisados fueron utilizados para llevar a cabo maniobras de lavado de dinero e instrumentos del delito". (cfr. fojas 215/216).

Finalmente señaló que el magistrado instructor ha verificado la existencia de verosimilitud de los bienes como objeto e instrumento del delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico y el peligro que podría irrogar la demora, dada la magnitud y complejidad de la organización criminal bajo investigación, circunstancia que justifican el dictado de embargos preventivos.

Por lo tanto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case la resolución recurrida y se confirme la decisión del magistrado instructor en todos sus términos.

Dejó expresa reserva del caso federal.

4º) Que superado el trámite que prevé el art. 468 del código de rito, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas (cfr. fs. 227).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo

de votación: doctores Ana María Figueroa, Eduardo Rafael Riggi y Liliana E. Catucci.

-I-

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1. Un correcto abordaje de las cuestiones traídas a estudio, conlleva a la necesidad de recordar que se investiga en las presentes actuaciones a *"…dos grupos compuestos por personas organizadas vinculadas o allegadas entre sí, que producto de actividades ilícitas, particularmente relacionadas al narcotráfico, habrían conformado, con habitualidad, a partir del año 2011/2012 un patrimonio (consistente básicamente en bienes muebles, rodados particularmente, e inmuebles) originado en esa actividad ilícita, poniéndolo en circulación en el mercado local mediante diversos negocios jurídicos –con intervención de personas jurídicas y/o físicas- logrando que adquieran así la apariencia de un origen lícito. Es decir, la investigación está orientada a constatar la existencia de conductas vinculadas a la ocultación de bienes adquiridos producto de las ganancias que dejaría actividades tales como el tráfico ilícito de estupefacientes mediante maniobras de compra de inmuebles y compra, venta y transferencia de rodados, muchos de ellos de alta gama, dando a ellas una apariencia lícita cuando su origen sería espurio"*. (cfr. fojas 3/4).

El juez a cargo del juzgado federal nº 3 de Mar del Plata, resolvió en lo que aquí interesa *"**LXII. PROCEDER** al **DECOMISO** de manera **DEFINITIVA** y **ANTICIPADA** de los siguientes bienes: **1)** Propiedad inmueble designada catastralmente como: Circ. I, Sección D, Manzana 57b, Parcela 1m, Subparcela 11, registrado en Matricula 267872, Escritura nº 225 de fecha 10/12/2012 del Partido de*

General Pueyrredón (045), ubicado en calle Rawson 3640. Martin Ariel MARISCAL resulta ser su último titular por escritura compra venta del 10/12/12; ***2)*** *Jeep modelo Grand Cherokee Limited CRD motor marca Mercedes Benz dominio GZG-155;* ***3)*** *Vehículo marca Volkswagen modelo Voyage, dominio NBO-041;* ***4)*** *VW Bora TDI motor nº AXR354189, S/P;* ***5)*** *Toyota Hilux 30 GOL-614;* ***6)*** *Mercedes Benz LS1634 con dominio KZT-189;* ***7)*** *Cuatriciclo Yamaha Modelo 90 S/P;* ***8)*** *Cuatriciclo Yamaha modelo YF245 S/P;* ***9)*** *Cuatriciclo Zanella modelo FX 90 kids S/D;* ***10)*** *Moto Honda XR 125 014KJG;* ***11)*** *Moto vehículo Yamaha Fazer 543JKO;* ***12)*** *Renault 19 APU621;* ***13)*** *Dodge Journey JFI152 y;* ***14)*** *Volkswagen Bora HHX458 A los efectos de que eventualmente, los prófugos Hugo Alberto ESTEBAN, Rosa ESTEBAN, Martín Ariel MARISCAL, y Carlos Daniel BARRIENTOS puedan valer los derechos, se publicaran edictos de lo aquí dispuesto (artículos 23 y 305, segundo párrafo del Código Penal –incorporado por ley 26.638- y 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por ley 25.632, art. 145 del CPCCN y 150 del CPPN).*

LXIII. DISPONER *el* ***DECOMISO PREVENTIVO*** *de los bienes enumerados en el apartado* ***VII****, punto* ***iii. b)*** *que ascienden a un total de treinta y uno (31) y continuar con el* ***SECUESTRO*** *de los acervos enumerados en el apartado* ***VII****, punto* ***iii. c), d)*** *que ascienden a un total de doscientos cuarenta y cuatro (244) con los alcances que surgen de los respectivos considerandos (artículos 23 y 305, primer párrafo del Código Penal)".*

Apelada dicha resolución, la Cámara resolvió en

su punto dispositivo **28) *REVOCAR PARCIALMENTE el Apartado LXII (Decomiso definitivo y anticipado) y el Apartado LXIII (decomiso preventivo*** *conforme los lineamientos señalados en el apartado II.5) de la presente resolución)"* (cfr. fojas 182 del presente incidente).

Los fundamentos para revocar la decisión del magistrado instructor fueron desarrollados en el considerando II punto 5, bajo el título Decomiso y secuestro. Allí se señaló que la facultad prevista en los arts. 23, 7mo párrafo y 305 del CP debía interpretarse restrictivamente en tanto que su aplicación efectiva podría suponer una afectación de garantías constitucionales.

Expresó que el decomiso es una pena accesoria, y como tal debe ser efectivizada presuponiendo todos los resguardos y garantías constitucionales propias de las sanciones penales y que podría admitirse la posibilidad de un decomiso sin condena, en dos grupos de casos previstos por la ley: el primero, los supuestos en los cuales no se pueda arribar a la sentencia definitiva por las causales expresamente previstas en la ley, es decir cuando "(…) *el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal*"; en segundo lugar, procedería en virtud de la confesión del imputado.

Adunó a ello que el decomiso procede de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, y no respecto de todos los bienes que conforman el patrimonio del sujeto sometido a persecución penal.

Luego de analizar los requisitos para la procedencia del decomiso, el camarista que votó en primer

lugar señaló, que *"las medidas cautelares adoptadas en virtud del art. 304 primer párrafo (sic), suponen o habilitan la facultad del decomiso anticipado conforme establece el segundo párrafo del citado artículo (luego a su vez reproducido en igual terminología en el 7º párrafo del art. 23 del CP). Reitero que, conforme los fundamentos brindados en los párrafos precedentes, dicho criterio resulta para el suscripto infundado y, consecuentemente debe revocarse"*.

-II-

1. Fijado cuanto antecede, sometido el caso a control juridicial conforme los planteos del Ministerio Público Fiscal, considero que le asiste razón al recurrente.

Del estudio del decisorio en crisis surge que el *a quo* ha omitido el tratamiento de cuestiones dirimentes para la solución del caso a la luz de la normativa específica que rige para los delitos aquí investigados —lavado de activos art. 309 CP-, por lo que el mismo no cuenta con fundamentos suficientes de conformidad con lo exigido por los arts. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N.

Nótese que el artículo 23 del Código Penal, según la redacción que le otorgó la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011), incluye nuevas hipótesis ante las que resulta viable un decomiso, prescindiendo del dictado de una condena penal a diferencia de su tradicional redacción. El legislador dispuso dicha reforma en relación a ciertos delitos y cuando se verifican determinadas circunstancias.

Así surge que *"En caso de los delitos previstos*

en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes".

Asimismo prevé que *"Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario".*

El espíritu de la norma, pretende facilitar la recuperación de bienes a favor del Estado que hubieran sido fuente o provengan de objeto ilícito o hayan servido para cometer un hecho ilícito, especialmente en casos de narcotráfico y corrupción.

No resulta ocioso mencionar que el decomiso anticipado de bienes sin condena, es aplicable a los hechos que se investiguen por los delitos de asociación ilícita terrorista (artículo 213 ter, CP), financiamiento del terrorismo (artículo 213 quater, CP) y lavado de activos (artículo 303, CP).

En particular, sobre el delito de lavado de activos por el cual se encuentra procesada la imputada, el art. 305 del Código Penal, también incorporado por ley 26.683 dispone que *"El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes*

que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

"En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes".

"Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico".

"Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario".

Cabe señalar que la decisión de la Cámara *a quo*, resulta arbitraria en tanto el juez federal de Mar del Plata, analizó pormenorizadamente la situación de los bienes a decomisar, diferenciándolos en cada caso cuáles tendrían un decomiso definitivo y otro provisorio de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley.

La hipótesis delictiva que es objeto de la causa

principal debe ser tomada en especial consideración, ya que consiste en que el dinero obtenido por actividades de narcotráfico era convertido en automóviles a fin de poder darle apariencia lícita a dichos fondos de origen ilícito, actividades ambas —tanto el narcotráfico como el lavado- llevada a cabo por personas que integran grupos coordinados entre sí.

Frente a dicho escenario, se manifiesta evidente la importancia de las medidas adoptadas en esta dirección para hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o evitar que se consolide su provecho o a fin de obstaculizar la impunidad de sus partícipes.

A poco que se analice los fundamentos brindados por el juez federal de Mar del Plata, en los puntos LXII y LXIII obrantes a fojas 133vta./134 en copia en el presente incidente, los decomisos definitivos y preventivos, cuentan con fundamentos suficientes y se condicen con la ley aplicable al caso.

Es de suma importancia, en las procesos como el presente en el que participan numerosas personas vinculadas con bandas íntimamente ligadas al narcotráfico, utilizar todas las herramientas que ofrece la normativa vigente, tanto antes, durante y al finalizar el proceso.

Se manifiesta también la importancia de las medidas adoptadas en esta dirección para hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o evitar que se consolide su provecho o a fin de obstaculizar la impunidad de sus partícipes.

No debe soslayarse, la envergadura de la causa en donde se investigan dos grupos de personas, allegadas o vinculadas entre sí, que desde el año 2011/2012 producto de actividades relacionadas al narcotráfico, habrían

conformado con habitualidad un patrimonio originado en esa actividad ilícita, poniéndolo en circulación en el mercado mediante diversos negocios jurídicos, logrando que adquieran la apariencia de un origen lícito, y que en su gran mayoría las operaciones están relacionadas con la compraventa de vehículos —más de 250 compraventas-, y que dicha causa se encuentra pendiente de medidas de prueba, allanamientos y coimputados prófugos.

2. A lo dicho he de agregar que en tanto se investiga en estas actuaciones una gran cantidad de maniobras de lavado de activos, desplegadas por grupos de personas organizadas tanto para realizar dicha actividad, como el hecho ilícito precedente vinculado con conductas reprimidas por la ley 23.737, existen obligaciones internacionales que atender vinculadas concretamente con el incremento de la eficiencia en lo vinculado al recupero de activos, principal herramienta de política criminal a la que se le ha otorgado una importancia prioritaria en diversos instrumentos internacionales.

Es que se encuentran comprometidas obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes y en la adopción de medidas útiles y eficaces para evitar se usufructúe el provecho obtenido de tales conductas, como también el financiamiento de tales tareas, las que han sido asumidas mediante la aprobación de la *"Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas"* (Viena, 1988, Ley 24.072, B.O. 14 de Abril de 1992) y la Convención de

las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional (Palermo, 2000, Ley 25.632, B.O. 30 de Agosto de 2002).

A dichos instrumentos internacionales, se adicionan además la *"Convención Interamericana contra la Corrupción"*, (Caracas, 1996, Ley 24.759, B.O. 17/1/1997); la *"Convención sobre la Lucha Contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales"*, (OCDE, París, 1997, Ley 25.319, B.O. 18/10/2000); el *"Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo"*, (Nueva York, 1999, Ley 26.024, B.O. 19/4/2005); la *"Convención Interamericana contra el Terrorismo"*, (Bridgetown, 2002, Ley 26.023, B.O. 18/4/2005); y la *"Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción"*, (Nueva York, 2003, Ley 26.097, B.O. 9/6/2006), que prevén la importancia del recupero de activos cuando se trata de delitos de criminalidad económica compleja, como el que nos ocupa en esta causa.

En la *"Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas"* antes citada se ha especificado que uno de sus objetivos es dirigir los esfuerzos de los Estados Parte a que se diseñen herramientas hábiles para *"privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad"*.

En la *"Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional"* dispone en el Artículo 2, punto g) que por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente; en los

Artículos 12, 13 y 14 describen qué medidas deben tomar los Estados Parte de acuerdo a su ordenamiento interno; regula la disposición del producto del delito o de los bienes decomisados, y especifica la importancia de la cooperación internacional en el recupero de activos y de la prevención para *"reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito"*.

El Estado Argentino al ratificar las instrumentos internacionales citados, ha contraído obligaciones específicas en el recupero de activos, que exigen la adopción de decisiones que contemplen, con la debida observancia del derecho de propiedad (arts. 17 CN), las modalidades específicas adoptadas en el delito de lavado de activos, que se dirigen justamente a dificultar el recupero del provecho de lo obtenido mediante un hecho ilícito precedente, extremos que la cámara a quo ha soslayado en las presentes actuaciones.

Finalmente, en consonancia con la normativa internacional, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de manifiesto la importancia de que la actividad judicial se dirija a *"...resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios..."* (Fallos:283:66; 320:277; 321:2947; 323:929; 325:3118) y en el particular caso ha sostenido en la Resolución 3182 del 3 de noviembre de 2016 que es "imprescindible establecer como política de Estado consistente, efectiva y

coordinada, que todos aquellos bienes provenientes del delito, sean empleados para una finalidad de utilidad pública como lo es la seguridad de la población", afectando al Alto Tribunal en dicha ocasión los vehículos secuestrados en esta causa.

3) Por las plurales razones expuestas, considero que la decisión adoptada por la cámara a quo ha prescindido de un análisis global del hecho investigado y de su naturaleza específica, por lo que propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular el punto dispositivo 28) del pronunciamiento dictado con fecha 17 de mayo de 2017 por la Cámara Federal de Mar del Plata y devolver las actuaciones a su origen, para que se continúe con la tramitación del proceso según su estado (arts. 456 inciso 2º, 471, 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:

Por compartir sustancialmente los fundamentos expuestos por la colega que nos precede en el orden de votación, doctora Ana María Figueroa, habremos de adherir a la solución allí propuesta.

Sólo habremos de agregar, conforme lo señalara esta Sala -con integración parcialmente distinta- en la causa nº 12613/2015/TO1/10/CFC3 "Margara, Marcelo Ángel y otros s/ recurso de casación", reg. 722/18, rta. el 8/8/18, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito de acuerdo tiene fundamento en lo establecido en el art. 23, Código Penal; la ley 20.785; en las normas que regulan los

regímenes especiales -aduanero, estupefacientes, lavado de activos de origen delictivo y prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, entre otras-; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -ley 24.072-; Convención Interamericana contra la Corrupción -ley 24.759- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y protocolos complementarios -ley 25.632-; Convención Interamericana contra el Terrorismo - ley 26.023-; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción - ley 26.097-; recomendaciones del Grupo de Acción Financiera -GAFI-; entre otros.

Enfatizó el Alto Tribunal que el Poder Judicial debe adoptar las medidas necesarias a tal fin. El abordaje del delito con medidas eficaces de este tipo reduce el impacto negativo que éste provoca en la sociedad, especialmente en los casos de delincuencia organizada y de corrupción que degrada las instituciones del país, en particular la administración pública. En este sentido, con medidas como las que se adoptan relacionadas a la recuperación de activos que se obtienen de actividades de carácter delictivo, se beneficia directamente a la población. De ahí, la trascendencia que el ordenamiento jurídico le da al fin social de los bienes que han sido utilizados para cometer el hecho o el producto de ellos (Cfr. C.S.J.N. AC. 2/2018 del 15/2/18).

En consecuencia, y teniendo particularmente en cuenta el art. 305 del C.P. -según ley 26.683-, acompaño

la propuesta de hacer lugar al recurso de casación interpuesto del Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular el punto dispositivo 28) del pronunciamiento dictado el 17 de mayo de 2017 por la Cámara Federal de Mar del Plata y devolver las actuaciones a su origen, para que se continúe con la tramitación del proceso según su estado.

Tal es nuestro voto.-

La señora jueza doctora Liliana E. Catucci dijo:

1. La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, revocó el **Apartado LXII)** de la resolución de primera instancia **que disponía el decomiso definitivo y anticipado** de los bienes enumerados del 1) al 14) (fs. 133 vta./134), porque consideró que faltaba sustancia para dichas medidas.

Sin embargo, dichos bienes estaban involucrados en una investigación de una organización entramada por la comisión de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y de guerra, narcotráfico y lavado de activos agravado, por ser realizado con habitualidad y como miembros de una asociación o banda y, en el caso, vinculada a los imputados Hugo Alberto Esteban, Rosa Esteban, Martín Ariel Mariscal y Carlos Daniel Barrientos, algunos de los cuales habían estado prófugos, situación que brindaba suficiente sustento normativo a las medidas cautelares, tal como se consideró en la instancia de origen en la que fue ordenada y que por ende, a contrario de lo decidido por la alzada, debía mantenerse.

Por consiguiente, entiendo al igual que mis colegas que debe hacerse lugar al recurso del fiscal y casarse el punto dispositivo "ut supra" mencionado (cfr. arts. 23 párrafo noveno y 305 párrafo primero del Código

Penal).

2. Si bien en principio la revocación del **decomiso preventivo** de los bienes enumerados en el apartado VII, punto iii. b), que ascienden a un total de 31, relacionado con el **Apartado LXIII)**, por su carácter provisorio quedaría excluido de tratamiento en esta instancia, el planteo de arbitrariedad invocado por el señor fiscal a su respecto autoriza la habilitación de la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, conforme con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (in re: "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación", causa n° 107.572, rta. el 3 de mayo de 2005).

Ahora bien, superado ese obstáculo procesal, por cuanto los elementos de convicción colectados en relación a los hechos de la gravedad de los investigados, que dieran lugar a procesamientos sustentaban la urgencia de las medidas dispuestas, que a su vez encuentran cabida en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 305 y en el noveno párrafo del art. 23 del Código Penal, son razones suficientes en este estado del proceso, para sostenerlas y, por consiguiente, no se compadece con la revocación decidida por la alzada, la que en consecuencia debe quedar sin efecto.

Por lo expuesto me adhiero a los votos de mis colegas de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 184/192 vta.), sin costas, anular el punto dispositivo 28) del pronunciamiento dictado el 17 de mayo de 2017 por la

Cámara Federal de Mar del Plata y devolver las actuaciones a su origen, para que se continúe con la sustanciación del proceso según su estado (arts. 456, inciso 2°, 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, **sin costas** (arts. 456 inc. 2º, 471 y 532 del C.P.P.N.), en consecuencia **ANULAR** el punto dispositivo 28) de la resolución dictada el 17 de mayo de 2017 en la presente causa por la Cámara Federal de Mar del Plata y devolver las actuaciones a su origen, para que se continúe con la tramitación del proceso según su estado.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas CSJN nº 15/13, 24/13 y 42/15), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara.

Remítase la presente causa al tribunal de origen, a sus efectos. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

EDUARDO RAFAEL RIGGI

Dra. Ana María Figueroa

WALTER DANIEL MAGNONE
SECRETARIO DE CÁMARA